

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día seis de junio del dos mil veintidós, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con veinticuatro minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, expediente: IEE/RA-01/2022, recaído al escrito, de fecha tres de junio del dos mil veintidós que contiene Recurso de Apelación y anexos, en contra del auto dictado dentro del expediente: IEE/POS-02/2022, recibido por correo electrónico suscrito por el C. Pedro Martín Romero Díaz. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



SE INTERPONE

RECURSO DE APELACIÓN

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
HERMOSILLO SONORA.
PRESENTE. -**

C. PEDRO MARTÍN ROMERO DÍAZ, mexicano, mayor de edad, ciudadano del municipio de Cajeme Sonora, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] Casi esquina con MONTEVERDE, Colonia SAN BENITO de esta CIUDAD DE HERMOSILLO SONORA, Autorizando para recibirlas en mi nombre al C. FRANCISCO HERNÁNDEZ ÁRIAS señalando correo electrónico [REDACTED] Con credencial del INE. [REDACTED] de la cual anexo copia certificada al presente escrito.

Que vengo por este medio a interponer recurso de apelación contra auto de fecha 31 de mayo de 2022 notificado al suscrito con fecha 01 de junio de 2022, una vez que me causa agravios, haciéndolo en los siguientes términos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327 de la ley de instituciones y procedimientos electorales me permito señalar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ya quedó señalado

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - Ya quedó señalado

III.- DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA. - Ya quedó señalado

IV.- ACTO IMPUGNADO. - Auto de fecha 31 de mayo de 2022

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE. - Dirección Ejecutiva de asuntos jurídicos del IEE.

VI.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER INTERESEADO. - Se ignora la existencia de tercer interesado

VII.-

HECHOS. -

1.- Que con fecha 23 de mayo de 2022, el suscrito interpuso formal denuncia por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEE. En contra de la ciudadana Matilde Lemus Fierros por haber infringido el artículo 192 fracción III. De la LIPEES. Incurriendo en la infracción prevista por el diverso artículo 271 fracción IX. De la LIPEES, lo anterior en virtud de que la C. Matilde Lemus Fierros no observó su obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 132 de la constitución política Sonorense, entre otros el señalado por la fracción VI, que reza:

VI. No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Lo anterior en virtud de que la C. Matilde Lemus Fierros en ningún momento se separó del cargo de secretario general del Sindicato único de trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Cajeme, cargo que ostenta siendo esta funcionaria de dicho Ayuntamiento de base y sindicalizada, y que antes, durante y después del término de noventa días a que se refiere dicho numeral 132 constitucional, la denunciada siguió realizando actos inherentes a su cargo como empleada del Ayuntamiento de Cajeme.

2.- Que con fecha 31 de mayo de 2022, la responsable emitió el acto reclamado mismo que me fue notificado con fecho 1 de junio de 2022, mediante el cual resuelve que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 294 primer párrafo fracción III de la LIPEES. Cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 294.- La denuncia será improcedente cuando:

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal; y,

3.- Que, para emitir su ilegal resolución, la responsable señala entre otras cuestiones lo siguiente:

Así de las disposiciones invocadas por el denunciante en el esrito de cuenta, se tiene que las mismas versan sobre los requisitos de elegibilidad para obtener el requisito como candidatta o candidato a los cargos de presidente municipal, sindico o regidor durante algún proceso electoral local, los cuales son verificados por este instituto al momento de emitir el acuerdo que apruebe el registro correspondiente.

Aunado a ello, esta autoridad estima que las inconformidades que hace valer el promovente, debieron realizarse a través de un medio de impugnación que recurra el mencionado acuerdo de consejo general puesto que, de acuerdo con el criterio adoptado por el tribunal electoral del poder judicial de la federación, en relación con la oportunidad para impugnar el análisis de la elegibilidad de los candidatos, se tiene que esta puede ocurrir en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y segundo cuando se califica la elección.

En ese tenor, el procedimiento sancionador no es la vía idónea para hacer valer la inconformidad de mérito.

De igual forma la autoridad responsable del acto reclamado sostiene:

De igual forma se hace constar como hecho público y notorio la existencia de un procedimiento previo, identificado ante este instituto con clave **IEE/JOS-120/2021**, el cual se interpuso en contra de la C. Matilde Lemus Fierros, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, actos de procelitismo y violaciones a la normatividad electoral tratándose de la separación del cargo de servidores públicos, resolviéndose por parte del tribunal estatal electoral de Sonora, Mediante resolución dictada dentro del expediente **JOS-SP-66/2021**, en fecha 01 de julio de 2021, cuya parte conducente se expone a continuación:



3. Litis. Antes de determinar la litis es importante precisar lo siguiente:

De los autos que integran el expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora consideró que las conductas denunciadas encuadran en los supuestos contenidos en las fracciones I y 11 del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al implicar una posible afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, admitió la denuncia por la posible comisión de actos transgresores de la normatividad electoral, específicamente lo estipulado en el artículo 132 Constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269 fracciones V y VIII, 270 fracciones I y 11, 271 fracción I y 298 fracciones I y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Como se observa en el juicio se admitió lo relativo a la denuncia de una supuesta "violación a lo estipulado en el artículo 132 Constitucional". De la lectura integral del escrito de denuncia, se aprecia que una de las conductas denunciadas, consiste en que la denunciada Matilde Lemus Fierro no se separó del cargo que ostenta en la administración pública municipal de Cajeme, Sonora, con la temporalidad estipulada en dicho artículo, que a la letra establece:

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

(...)

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de

cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Sin embargo, resulta pertinente establecer que esta prescripción constitucional es un requisito de elegibilidad que la autoridad administrativa electoral local debe analizar al

Y SIGUE DICIENDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

Así se tiene que los hechos hoy denunciados ya dieron inicio a un procedimiento durante el año 2021. **El cual fue resuelto mediante la resolución antes transcrita.**

Por lo tanto, esta dirección jurídica concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 294, primer párrafo fracción III. De la LPES, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 294.- La denuncia será improcedente cuando:

III.- Por actos y hechos imputados a la misma persona que haya sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del tribunal estatal; y ...

Y SIGUE DICIENDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO RECLAMADO. -

En virtud de todo lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 16.- fracción III, en relación con el precepto 15, ambos del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales para el estado de Sonora, y al no advertir alguna causal de impedimento para declarar la improcedencia de la presente denuncia, se da vista a la comisión permanente de denuncias de este instituto con la propuesta de desechamiento por improcedencia realizada, para efecto de que se pronuncie conforme a derecho corresponda y, en caso de aprobación, se someta a consideración del consejo general de este instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 294, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 15 del ordenamiento reglamentario en cita.

AGRAVIOS:

1.- Me causan agravio las anteriores consideraciones de la autoridad responsable en lo conducente a que: **“las inconformidades que hace valer el promovente debieron realizarse a través de un medio de impugnación que recurra el mencionado acuerdo de consejo general” “la oportunidad para impugnar el análisis de elegibilidad de los candidatos puede ocurrir cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral y cuando se califica la elección”.**

“En ese tenor, el procedimiento sancionador no es la vía idónea para hacer valer la inconformidad de mérito”

Lo anterior C.C. Magistrados, una vez que la autoridad responsable emite una resolución incongruente con los hechos planteados por el suscrito, una vez que la denuncia que presenté se basa en el hecho de que la

denunciada Matilde Lemus Fierros omitió observar las disposiciones legales que en forma imperativa establece el artículo 192 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales en su fracción III respecto a que quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Constitución política Sonorense. Y por otra parte tenemos que la autoridad responsable hace referencia a una supuesta inconformidad en contra de un acuerdo del consejo general para impugnar el análisis de elegibilidad de candidatos, cuestiones estas que no fueron planteadas por el suscrito y que fueron introducidas al presente asunto por la autoridad responsable.

Luego entonces por las razones antes expuestas me causa agravio la resolución impugnada una vez que carece de la debida motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

Una vez que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado se refiere a cuestiones ajenas a los hechos planteados por el suscrito en la denuncia propuesta, en flagrante violación a los principios de legalidad y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 17 Constitucional, lo anterior una vez que en ninguna parte de la resolución impugnada motiva ni fundamenta el porqué los hechos denunciados deben tramitarse en vía distinta al procedimiento sancionador ordinario, además de que la responsable omite señalar los preceptos legales que establecen que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 192 fracción III, no constituye una infracción en términos del artículo 271 fracción IX de la LIPES Y por otra parte tenemos que la responsable omite analizar dichos numerales para poder resolver si son o no aplicables al caso que nos ocupa.

En consecuencia, me causa agravio la ilegal actuación de la autoridad responsable dejándome en estado de incertidumbre jurídica una vez que a su libre albedrío decide no aplicar los preceptos legales invocados por el suscrito o cualquier otro con el cual fundar su ilegal resolución.

2.- Me causa agravio el acto reclamado una vez que carece de la debida motivación que todo acto de autoridad debe revestir, una vez que si bien es cierto la autoridad responsable hace referencia a la tramitación de diversa denuncia **IEE/JOS-120/2021**, resuelta en el expediente **JOS-SP-66/2021**, y que en dicha denuncia se señala la violación al párrafo VI del artículo 132 de la Constitución política del estado de Sonora y del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales, no menos cierto es que los hechos imputados a la denunciada C. Matilde Lemus Fierros respecto a que no se separó del cargo como servidor público del H. Ayuntamiento de Cajeme 90 días antes de la elección o un día antes del registro de su candidatura, dichos hechos no fueron materia de litis por lo tanto no hubo resolución sobre dichos hechos, lo anterior es así una vez que el Tribunal estatal electoral sostuvo en la citada resolución, que el juicio oral sancionador no es la vía idónea para conocer y resolver con respecto a lo dispuesto en el artículo 132 constitucional; por lo que la autoridad sustanciadora indebidamente admitió la denuncia en este aspecto en particular.

Luego entonces C.C. Magistrados, al sostener la autoridad responsable, “que los hechos hoy denunciados ya dieron inicio a un procedimiento durante el año 2021, el cual fue resuelto”, emite una resolución carente de motivación para sostener que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 294 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales, luego entonces me causa agravio la inexacta aplicación del del artículo 294 fracción III antes señalado, una vez que como ya lo señalé, los hechos denunciados en el expediente **IEE/JOS-120/2021**, en lo que respecta a la infracción a los artículos 132

constitucional y 194 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales, no fueron resueltos por ese tribunal electoral por haberse resuelto que tales hechos no fueron denunciados en la vía idónea.

Por lo anterior me causa agravio que la autoridad responsable a su libre arbitrio introduce al negocio que nos ocupa, cuestiones ajenas a la realidad como el que los hechos que el suscrito denuncié ya fueron resueltos en el expediente **JOS-SO-66/2021**, lo cual afecta mi esfera jurídica y me deja en estado de incertidumbre al resolver a su libre albedrío introduciendo cuestiones inexistentes.

De igual forma me causa agravio y afecta mi esfera jurídica la inexacta aplicación del artículo 294 primer párrafo fracción **III** de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora. Una vez que me deja en la incertidumbre de que la autoridad responsable aplica a su libre arbitrio preceptos legales que no son aplicables, dejándome en estado de indefensión. Violando así mis garantías de legalidad y debido proceso al no motivar y fundamentar el acto de autoridad violando en mi perjuicio los artículos 14 y 17 Constitucional.

Me causa agravio la ilegal resolución emitida por la autoridad señalada como responsable una vez que omitió ser exhaustiva al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito en contra de la C. Matilde Lemus Fierros, lo anterior es así, una vez que omitió entrar al estudio de los numerales 192 fracción **III**, y 271 fracción **IX**, ambos de la LIPES, la cual trajo como consecuencia que la autoridad responsable no dio cuenta de que la denuncia que nos ocupa versa sobre el incumplimiento, por parte de la denunciada, de un precepto legal de carácter imperativo como lo es el artículo 192 fracción **III**, que ordena que quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular **DEBERÁ CUMPLIR** los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la constitución local.

De igual forma la responsable al omitir analizar el diverso 271 fracción **IX**, no dio cuenta de que al **NO** observar la denunciada lo dispuesto por el artículo 192 fracción **III**, incurrió en una infracción que debe ser sancionada por la vía propuesta por el suscrito, o sea, el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

En consecuencia tenemos que la autoridad señalada como responsable al no ser exhaustiva al analizar la denuncia presentada por el suscrito viola en mi perjuicio mis garantías de legalidad y debido proceso al desechar la denuncia supuestamente por improcedente sin analizar los preceptos legales invocados por el suscrito, alejándose del debido proceso y afectando mi esfera jurídica al negármese desconocer mi interés jurídico como ciudadano de Cajeme la ilegal actuación de la hoy denunciada Matilde Lemus Fierros quién infringió el artículo 192 fracción **III** de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora, incurriendo en el supuesto previsto por el diverso 271 fracción **IX** de dicha ley.

Luego entonces al privármese de mi derecho como ciudadano de denunciar una infracción, desechando dicha denuncia por supuestamente ser improcedente sin la debida motivación y fundamentación y sin analizar exhaustivamente los hechos y preceptos legales propuestos, se viola en mi perjuicio la garantía de debido proceso tutelada por los artículo 14 y 17 constitucional que rezan:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio,

las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Luego entonces tenemos que me causa agravio la actuación ilegal de la autoridad señalada como responsable, al privárseme de mi derecho como ciudadano de interponer denuncia contra un ciudadano que violó la LIPES y negárseme el acceso a la justicia al desechar la denuncia interpuesta en flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 293 de la LIPES, que cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto estatal. Ante los consejos electorales. Violándose en

mi perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 17 constitucionales afectando mi esfera jurídica colocándome la responsable en la incertidumbre jurídica a decidir a su libre arbitrio privarme de mis derechos y no administrar la justicia solicitada de mi parte.

3.- Me causa agravio la ilegal resolución que en este acto se recurre, una vez que la autoridad responsable, que al NO advertir alguna causal de impedimento para declarar la improcedencia de la denuncia que nos ocupa, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 16 fracción III en relación con el artículo 15 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales para el estado de Sonora, da vista con la propuesta de desechamiento por improcedencia.

Me causa agravio la anterior consideración por carecer de la debida motivación y fundamentación que deben revestir todo acto de autoridad, lo anterior una vez que los preceptos legales invocados por la responsable, artículos 15 y 17 fracción III del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales para el estado de Sonora, en ninguna de sus partes hacen referencia a que al no existir causal de impedimento para declarar la improcedencia de la denuncia, se pueda verificar dicha improcedencia.

Luego entonces me causa agravio la anterior consideración de la autoridad responsable una vez que trasgrede los principios de legalidad y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 17 constitucionales.

Me causa agravio la indebida aplicación de los artículos 294 fracción III de la LIPES, y del diverso artículo 16 fracción III del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales una vez que como ya lo señalé se dejaron de observar y no resolvieron los puntos objeto del debate y como ya lo señalé con antelación los hechos imputados a la denunciada Matilde Lemus Fieros, no han sido resueltos por ese H. Tribunal electoral, y una vez que si bien es cierto existe el expediente **JOS-SP-66/2021**, señalado por la autoridad responsable, no menos cierto es que la denunciante en dicho asunto no denunció la infracción al artículo 192 fracción III ni la actualización de la infracción prevista por el artículo 271 fracción IX, además de que ese H. tribunal desechó la denuncia en comento en lo que respecta al señalamiento de la infracción al artículo 132 constitucional y al diverso artículo 194 de la LIPES, lo anterior por no haberse interpuesto en la vía idónea, siendo esta vía, la vía ordinaria la correcta.

Luego entonces me causa agravio la resolución recurrida por emitirse en flagrante violación a los principios de legalidad y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 17 constitucional por falta de motivación y fundamentación, por lo cual me deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, una vez que la autoridad responsable aplica a su libre arbitrio preceptos legales que no son aplicables.

De igual forma me causa agravio la ilegal actuación del director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE, una vez que incurrió en flagrante violación al artículo 15 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, que reza:

Artículo 15.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, LA COMISIÓN, por si, o auxiliada por la dirección jurídica, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento según corresponda, para someterse a consideración

del consejo. Tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la dirección jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la ley.

Lo anterior es así, y se sostiene que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE. Transgredió el numeral 15 antes transcrito, una vez que es la comisión de denuncias del IEE. La competente para emitir el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento de los procedimientos ordinarios sancionadores y solo en auxilio de esta podrá la dirección jurídica participar en la elaboración del acuerdo de desechamiento.

Luego entonces al no advertirse del texto del acto recurrido, que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE. Emitió dicho acto en auxilio y a solicitud de la comisión de denuncias, es innegable que excedió sus facultades y/o atribuciones, al emitir una resolución para lo cual no es competente si no es a solicitud expresa de la comisión de denuncias del IEE.

Por lo antes expuesto me causa agravio la ilegal actuación de la autoridad señalada como responsable una vez que trasgrede los principios de legalidad y debido proceso al emitir resolución para la cual no es competente, lo cual me causa agravio y afecta mi esfera jurídica al someterme a una resolución carente de sustento legal.

PRUEBAS. -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - consistentes en auto de fecha 31 de mayo de 2022. Dictado En el expediente **IEE/POS-02/2022** el cual constituye el acto reclamado.

DOCUMENTAL. - Consistente en resolución de fecha 01 de julio de 2021 dictada en el expediente juicio oral sancionador **JOS-SP-66/2021** tramitado ante ese h. tribunal electoral.

PRESUNCIONAL. - consistente en toda las presunciones legales y humanas en lo que me favorezcan.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A ESE H. TRIBUNAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. - tenerme por presentado interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en base a los hechos y agravios expresados, así como los preceptos legales violados.

SEGUNDO. - Se admitan todas y cada una de las pruebas ofrecidas para su desahogo y valoración.

TERCERO. - En definitiva, emitir resolución ordenando se reponga el procedimiento emitiendo auto de radicación y ordenando la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador por la infracción al artículo 192 fracción III de la LIPES y sancionando a la denunciada por la comisión de la infracción prevista en el artículo 271 fracción IX de la LIPES.

PROTESTO LO NECESARIO

C. Pedro Martín Romero Díaz.
Hermosillo Sonora a 3 de junio de 2022.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con veinticuatro minutos del día seis de junio del año dos mil veintidós, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; recaído al escrito, de fecha tres de junio del dos mil veintidós que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido por correo electrónico suscrito por el C. Pedro Martín Romero Díaz, por lo que a las catorce horas con veinticinco minutos del día nueve de junio del dos mil veintidós, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

